CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada **Gelen Milene Sierra Gallego** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 34000820** y la tarjeta de abogado (a) **No. 369315**, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, septiembre 27 de 2022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00597-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, aplicables al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderada, por la señora **Tatiana Galindo Arenas**, en contra del señor **Adrian Grajales Pérez**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Deberá dividir, numerar y clasificar los hechos 1, 2, 3, y 4, pues contienen varios fundamentos fácticos.

2. De igual manera deberá dividirse y discriminarse la pretensión primera, por cuanto en cada uno de ellos se refiere a ambos títulos valores anexados a la demanda, como si se tratara de situaciones idénticas.

3. Deberá adecuar el hecho tercero de la demanda, toda vez que allí se refiere a una persona que no tiene relación con la presente ejecución.

4. Aclarará las razones por las cuales solicita en las pretensiones que se libre mandamiento por los intereses de mora desde la fecha de suscripción de cada título valor, cuando su vencimiento es totalmente diferente; sumado a que depreca intereses de plazo por periodos que comprende los intereses de mora, generando un doble cobro de dichos réditos.

5. Finalmente, deberá adecuar el libelo respecto al nombre del deudor, pues se observa que, en el poder adosado por la ejecutante, contiene un segundo nombre que no fue indicado en dicho escrito.

Todo lo antelado, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, "***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad***".

En todo caso, deberá darse total claridad a los hechos y pretensiones del líbelo, atendiendo el contenido de los títulos ejecutivos que se presentan como cimiento de la presente acción ejecutiva, al tamiz del Art. 422 del C.G.P., integrando la demanda en un sólo escrito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **Gelen Milene Sierra Gallego** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 34.000.820** y la tarjeta de abogado (a) No. 369.315 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737748c5e0a38c34b52189e2d33caf227554f09de2f9990ba3310a4eed11388e**

Documento generado en 27/09/2022 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica